

de abril de 2002, de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, que seguidamente se relacionan, Resoluciones de concesión, haciéndose constar que para conocimiento del contenido íntegro del acto y constancia del mismo, podrán comparecer en un plazo de diez días en el Servicio de Cooperación Económica y Desarrollo Tecnológico, sito en Avenida de la Aurora, 47-7.ª planta. CP. 29071. Málaga:

Núm. expte.: 29/1202.

Titular: Rent a Car 340, S.L.

Ultimo domicilio conocido: Avda. de los Guindos, 44, 2.º A, Málaga.

Núm. expte.: 29/1970.

Titular: CHOGUY, S.L.

Ultimo domicilio conocido: Avda. Ricardo Soriano, 65, Marbella.

Núm. expte.: 29/2344.

Titular: Agnor Pacheco Gomes.

Ultimo domicilio conocido: C/ Daniel Defoe 41, 5L, Málaga.

Núm. expte.: 29/2780.

Titular: Biznaga Textil, S.L.

Ultimo domicilio conocido: C/ Andrés Segovia, 7. Alhaurín de la Torre.

Núm. expte.: 29/2843.

Titular: Rosario Encinas Román.

Ultimo domicilio conocido: C/ Misericordia, 4. Marbella.

Núm. expte.: 29/4317.

Titular: Construcciones y Reformas ALFIMAR, S.L.L.

Ultimo domicilio conocido: Camino de Santiago, 57, Mijas.

Málaga, 13 de octubre de 2004.- La Delegada, María Gámez Gámez.

## CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

*RESOLUCION de 25 de octubre de 2004, de la Delegación Provincial de Huelva, por la que se cita a los propietarios afectados en el expediente de expropiación de la obra clave 5-HU-1537-0.0-0.0-PC (CV), glorieta de intersección entre la carretera H-412 con HV-4121, en Pozo del Camino, para el levantamiento de actas previas a la ocupación.*

Por Resolución de la Dirección General de Carreteras de fecha 17 de junio de 2004 se ordenó la iniciación del expediente de expropiación de la obra clave 5-HU-1537-0.0-0.0-PC (CV), glorieta de intersección entre la carretera H-412 con HV-4121, en Pozo del Camino, cuyo proyecto fue aprobado con fecha 16 de diciembre de 2003.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 38.3 de la Ley de Carreteras de Andalucía 8/2001, de 12 de julio, la Declaración de Urgente Ocupación está implícita en la aprobación del proyecto, a efectos de aplicación del procedimiento que regula el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y 56 y siguientes de su Reglamento para la ocupación de bienes y derechos afectados por la expropiación del citado proyecto.

A tal efecto, esta Delegación ha resuelto convocar a la titular de derechos que figura en la relación que se une como anexo a esta resolución para que comparezca el día 29 de noviembre de 2004 en el Ayuntamiento de Isla Cristina a las 12,00 horas, al objeto de proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación y trasladarse posteriormente al terreno si fuese necesario.

A dicho efecto deberán asistir la propietaria o interesados, personalmente o por medio de apoderado notarial para actuar en su nombre, aportando los documentos registrales acreditativos de su titularidad y los recibos de los dos últimos años de contribución, pudiendo hacerse acompañar, si lo estima oportuno, de perito o notario.

Asimismo, se hace constar que a tenor de lo previsto en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la norma segunda del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, el presente anuncio servirá como notificación a los posibles interesados no identificados, a los titulares de bienes y derechos afectados que sean desconocidos y aquéllos respecto de quienes sea ignorado su paradero.

La interesada, así como las personas que siendo titulares de derechos o intereses directos sobre los bienes afectados, podrá formular alegaciones por escrito en el plazo de 15 días ante esta Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en cumplimiento de lo establecido en el art. 17-1.º del Reglamento, al objeto de subsanar posibles errores padecidos al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

Huelva, 25 de octubre de 2004.- La Delegada, Rocio Allepuz Garrido.

### RELACION QUE SE CITA

T. municipal: Isla Cristina.

Lugar: Ayuntamiento.

Finca núm. 1.

Polígono/Parcela: 3/196.

Propietaria: Doña Adelaida Caballero Cuchi.

Día: 29 de noviembre de 2004.

Hora: 12,00.

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, relativo al acuerdo de incoación de expediente de protección de la legalidad de 30 de marzo de 2004, en relación con las obras de construcción de unas instalaciones de venta de casas de madera y mobiliario de jardín, en suelo calificado como no urbanizable del término municipal de Gibraleón (Huelva).*

No habiéndose podido practicar la notificación del acuerdo de iniciación de expediente de protección de la legalidad arriba citado, que tiene asignado el núm. DU-048/2003, y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 59.4 y 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica a continuación su texto íntegro:

Acuerdo de incoación de expediente de protección de la legalidad de 30 de marzo de 2004.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Hechos que motivan la iniciación. Ha tenido conocimiento esta Delegación Provincial de la realización de diversas actuaciones urbanísticas consistentes en la construcción de unas instalaciones de venta de casas de madera y mobiliario de jardín en suelo clasificado no urbanizable, del término municipal de Gibraleón, que podrían ser constitutivas de infracción urbanística, puesto que no consta la tramitación ni de proyecto de actuación ni de licencia de obras.

Segundo. Actuaciones previas y requerimientos de actuación. Considerando las actuaciones referidas, con fecha 15 de mayo de 2003, número de salida 14.602, se le solicita infor-

mación al Ayuntamiento, sin que se facilitase la misma alegando que se desconocía el promotor de las obras.

A 1 de octubre de 2003, número de salida 25.750, se le envía a la Administración Local el correspondiente requerimiento de actuación previo al procedimiento de protección de la legalidad y al procedimiento sancionador, advirtiéndole de que transcurrido el plazo de un mes a contar desde la recepción del escrito, mediando inactividad municipal, ambos expedientes podrían ser incoados por esta Delegación Provincial.

Este escrito de requerimiento se recibe por el Ayuntamiento de Gibrleón con fecha 7 de octubre según consta en el acuse de recibo, sin que se haya recibido respuesta, habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido, lo que habilita la intervención de la Administración Autonómica.

Tercero. Responsabilidad. Las promotoras de las actuaciones son doña Feliciano Galán Barranco y doña Ruth Calzado Galán.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Régimen jurídico. Hay que estar a lo dispuesto en los Títulos VI y VII de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, así como al Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, cuerpos normativos en los que se regula, además del procedimiento sancionador, el procedimiento de protección de la legalidad.

Segundo. Obligación de actuar. Los artículos 168, 186 y 192 de la Ley 7/2002 establecen la obligación de actuar por parte de la Administración en orden a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la legalidad y el planeamiento territorial y urbanístico.

Tercero. Competencia. Las competencias de la Junta de Andalucía y de esta Delegación Provincial para la incoación y tramitación de expedientes de protección de la legalidad en materia urbanística vienen conferidas por el artículo 188 de la Ley 7/2002 y por el artículo 14.1 j) del Decreto 193/2003, de 1 de julio, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, todo ello sin perjuicio de las facultades asignadas a los Entes Locales, al tratarse de una competencia compartida.

El órgano competente para la resolución del procedimiento de protección de la legalidad y para adoptar las medidas para la reparación de la realidad física alterada, incluyendo ordenar la demolición cuando proceda, es la Directora General de Urbanismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2.g) del Decreto 193/2003.

Cuarto. Iniciación del procedimiento de protección de la legalidad. La incoación del presente expediente de protección de la legalidad está en función de lo regulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto. Alegaciones. En virtud del artículo 79 de la Ley 30/1992, los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento de protección de la legalidad anterior al trámite de audiencia, aducir las alegaciones y aportar los documentos u otros elementos de juicio que tengan por convenientes.

Por su parte, el artículo 84 establece, respecto a dicho trámite de audiencia, que antes de redactar la propuesta de resolución el expediente se pondrá de manifiesto a los interesados para los efectos oportunos.

Sexto. Plazos y efectos del silencio administrativo. De acuerdo con el artículo 185.1 de la Ley 7/2002, las medidas,

cautelares o definitivas, de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado sólo podrán adoptarse mientras los actos estén en curso de ejecución, y dentro de los cuatro años siguientes a su completa terminación, con lo que en este supuesto se está iniciando el procedimiento en tiempo y forma.

El plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación del procedimiento es de doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 30/1992, en el artículo 1 y en el punto número 8.1.5 del Anexo I de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, y en el artículo 182.5 de la Ley 7/2002.

En los procedimientos iniciados de oficio, como es el caso, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, aun sin eximir a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, conlleva como efecto la caducidad del expediente, al ejercitar la Administración potestades de intervención susceptible de producir consecuencias desfavorables o de gravamen, lo que deberá implicar el archivo de las actuaciones, en función de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 30/1992.

En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

Séptimo. Posible calificación jurídica. En cuanto al planeamiento urbanístico aplicable, Gibrleón cuenta con unas Normas Subsidiarias aprobadas definitivamente con fecha 29 de julio de 1991.

La actuación de referencia se ubica en suelo no urbanizable de acuerdo con la clasificación establecida por las Normas Subsidiarias. Concretamente, en el artículo 267 de las Normas Urbanísticas se designa que el suelo no urbanizable del término lo constituyen los terrenos que aparecen así clasificados y delimitados en los planos del documento núm. 6.

El artículo 269.2 de las Normas Urbanísticas prevé que, con carácter excepcional, podrán permitirse en suelo no urbanizable las actividades, instalaciones o edificios que cumplan los siguientes requisitos:

- Ser declarados de utilidad pública o interés social.
- Estar justificada su ubicación en dicho suelo y no ser posible hacerlo en otro.
- Que la actividad, instalación o uso no den lugar a la formación de núcleo de población.

Los artículos 271, 272 y 273 de las Normas Urbanísticas desarrollan el concepto de núcleo de población, las condiciones objetivas que dan lugar a su formación y las medidas para impedirlo.

Por su parte, el artículo 276 de las Normas Urbanísticas conforma el régimen de las construcciones de utilidad pública o interés social.

Al respecto, también hay que tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 7/2002. El artículo 52.1 C) de la misma establece que en los terrenos clasificados como suelo no urbanizable que no estén adscritos a categoría alguna de especial protección, pueden realizarse, entre otras, actuaciones de interés público previa aprobación del correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 42.1 de la propia Ley:

«Son actuaciones de interés público en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable las actividades de intervención singular, de promoción pública o privada, con incidencia en la ordenación urbanística, en las que concurren

los requisitos de utilidad pública o interés social, así como la procedencia o necesidad de implantación en suelos que tengan este régimen jurídico. Dicha actuación habrá de ser compatible con el régimen de la correspondiente categoría de este suelo y no inducir a la formación de nuevos asentamientos.

Dichas actividades pueden tener por objeto la realización de edificaciones, construcciones, obras e instalaciones para la implantación en este suelo de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos, así como para usos industriales, terciarios, turísticos no residenciales u otros análogos.»

En función de lo expuesto, para las actuaciones objeto de este expediente sería necesaria la declaración de utilidad pública o interés social y, en consecuencia, se precisaría la aprobación de un proyecto de actuación, como exige el artículo 42.3 de la Ley 7/2002.

Por otra parte, con base en el artículo 169.1 d) de la Ley 7/2002, están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones e informes que sean procedentes, las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación. Así, pues, para las actuaciones objeto de este expediente sería necesaria la correspondiente licencia de obras.

El artículo 191 de la Ley 7/2002 establece que son infracciones urbanísticas las acciones u omisiones que estén tipificadas y sancionadas como tales en la propia Ley. Conforme al artículo 207.3 la ejecución, realización o desarrollo de actos de construcción o edificación e instalación o cualquier otro de transformación de uso del suelo que estando sujeto a licencia urbanística o aprobación, se ejecuten sin la misma o contraviniendo sus condiciones, constituyen una infracción urbanística grave.

En esta Delegación Provincial no consta tramitación alguna del referido proyecto de actuación; tampoco se tiene constancia de la licencia municipal de obras.

A tenor de lo expuesto, los hechos descritos son constitutivos de infracción urbanística tipificada y sancionable, debido a que han vulnerado las prescripciones contenidas en la legislación y el planeamiento urbanísticos, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente procedimiento.

Respecto a las consecuencias legales de las infracciones urbanísticas, según el artículo 192 de la Ley 7/2002, darán lugar a la adopción de las medidas siguientes:

- a) Las precisas para la protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado.
- b) Las que procedan para la exigencia de la responsabilidad sancionadora y disciplinaria, administrativa o penal.
- c) Las pertinentes para el resarcimiento de los daños y la indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.

En todo caso, se adoptarán las medidas dirigidas a la reposición de la realidad física alterada al estado anterior a la comisión de la infracción.

Octavo. Responsabilidad. En las obras ejecutadas sin la concurrencia de los presupuestos legales para su legitimidad, son responsables, entre otros, los propietarios, promotores y constructores de las mismas, con base en el artículo 193.1 de la Ley 7/2002.

Noveno. Procedimiento sancionador. En aplicación de los artículos 186, 187 y 195.1 b) de la Ley 7/2002, que exigen la coordinación entre los expedientes sancionador y de protección de legalidad, en aras al principio de eficacia jurídica se mandata para que el pertinente procedimiento sancionador se acometa una vez que se resuelva el presente procedimiento asentado sobre la posible legalización o no de las actuaciones de referencia. Es por ello por lo que no procede en este mo-

mento la cuantificación de la sanción que podría imponerse al imputado, aunque hay que partir de que el artículo 219 de la Ley preceptúa que se sancionará con multa del setenta y cinco por ciento al ciento cincuenta por ciento del valor de la obra ejecutada, la realización de obras de construcción o edificación e instalación en suelo clasificado como no urbanizable, que contradigan las determinaciones de la ordenación urbanística aplicable.

Vista la normativa reseñada y demás de general y pertinente aplicación:

## R E S U E L V O

Primero. La incoación de expediente de protección de la legalidad a doña Feliciano Galán Barranco y doña Ruth Calzadillo Galán, para determinar la responsabilidad en que hayan podido incurrir y para valorar si las actuaciones realizadas se ajustan al ordenamiento vigente.

Segundo. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 30/1992, se concede a los interesados un plazo de quince días de audiencia y vista del expediente en el que podrán aducir cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen pertinentes y, en su caso, proponer prueba, concretando los medios de que pretendan valerse, de conformidad con los artículos 80 y 84 de la Ley 30/1992.

Se concede, asimismo, un plazo de dos meses para que el imputado inste la legalización de las obras de referencia, plazo ampliable por una sola vez hasta un máximo de otros dos meses en atención a la complejidad del proyecto, o para que proceda en su caso a ajustar las obras al título habilitante en el plazo citado, si se obtuviere, tal como dispone el artículo 182.2 de la Ley 7/2002.

Para la solicitud, tramitación y resolución de la legalización, regirán las mismas reglas establecidas para las aprobaciones o licencias que deban ser otorgadas.

Si transcurrido el plazo concedido al efecto no se hubiera procedido a instar la legalización procederá la imposición de sucesivas multas coercitivas por periodos mínimos de un mes y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de las obras ejecutadas, y en todo caso y como mínimo de 600 euros.

Estos plazos se contarán desde la notificación del presente acto de iniciación.

De conformidad con el artículo 107 de la Ley 30/1992, contra el acuerdo de incoación del procedimiento de protección de la legalidad, que tiene naturaleza de acto de trámite, no cabe recurso alguno al no tener carácter definitivo en la vía administrativa, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar, en su caso, cualquier recurso que estime procedente, y de las alegaciones que pudiere efectuar para su consideración en la Resolución que ponga fin al procedimiento.

Huelva, 20 de octubre de 2004.- La Delegada, Rocío Allepuz Garrido.

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Málaga por el que se notifica a don Luis Torres Requena, con DNI núm. 24577813, pliego de cargos y orden de incoación en expediente de desahucio administrativo, en relación con la vivienda sita en Málaga, Bda. Huerta de la Palma, C/ Arlanzón núm. 21, 4.º B (Expte. MA-13, CTA. 492).*

Se ha intentado la notificación sin éxito de don Luis Torres Requena, con DNI núm. 24577813, como adjudicatario de la vivienda sita en Málaga, Bda. Huerta de la Palma, C/ Arlanzón núm. 21, 4.º B.

Mediante el presente anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públi-